

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ

Radicación: 25269 60 00 000 2022 00014
Motivo: Sentencia ordinaria
Sentenciado: Breider López Viscaino
Delitos: Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones
Decisión: Condena

Facatativá, Cundinamarca. Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar lectura a la sentencia anunciada luego de culminado el juicio oral dentro del proceso adelantado en contra del ciudadano **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** por los delitos de **Homicidio agravado en concurso heterogéneo simultáneo con Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.**

2. HECHOS

Los hechos por los cuales la Fiscalía General de la Nación formuló acusación y que son el marco sobre el cual debe versar la sentencia, en virtud del principio de congruencia, fueron expuestos en los siguientes términos:

*“El 11 de febrero de 2022 sobre las 20:30 horas aproximadamente, se desplazaban como peatones **Félix Yovanny Guacarán Campos** junto a su pareja Heidy Cristina Miranda Solipa sobre la calle 7ª entre carreras 4ª y 5ª centro del municipio de Facatativá, cuando son abordados por **BREIDER LÓPEZ VISCAINO**, quien vestía buzo negro con franjas verdes laterales en las extremidades superiores, impactando a **Félix Yovanny** con arma de fuego, propinándole heridas en región occipital, **Félix Yovanny** cae al piso y allí recibe otros disparos en la región pectoral izquierda, cara anterior tercio proximal del brazo izquierdo, falleciendo en el lugar. Luego **BREIDER LÓPEZ** huye del lugar corriendo hacia la carrera 4ª y allí aborda como pasajero una motocicleta color morado de placas DT125 que lo esperaba, al mando de GABRIEL JESÚS SÁNCHEZ VENTURA que portaba chaqueta de franjas gruesas horizontales de los colores: negro, blanco y café, emprendiendo la huida.*

*Sobre las 21:20 horas aproximadamente, sobre la autopista Medellín sentido vial Facatativá – Bogotá, la policía de vigilancia de la sub estación de Puente Piedra municipio de Madrid ante la alerta y plan candado por la muerte violenta de **Félix Yovanny Guacarán Campos**, observa a dos*

*individuos que se desplazaban a pie, empujando motocicleta DT125 color morada, identificados como **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** de prendas oscuras y GABRIEL JESÚS SÁNCHEZ VENTURA que llevaba en sus manos una chaqueta de franjas gruesas horizontales de colores negro, blanco y café, junto con un casco color gris con verde lima, procediendo a identificarlos."*

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.010.142.051 expedida en Maicao, La Guajira, Colombia, municipio donde naciera el 13 de julio de 1999. Hijo de Yami Luz Viscaino y Amar José López.

Rasgos físicos: sexo masculino, de 1.65 metros de estatura, color de piel morena, y contextura media, tatuaje en el antebrazo derecho una rosa y la palabra familia.

De profesión u ocupación Ayudante de Obra, residente para la época de los hechos en el Barrio El Remanso de Facatativá, Cundinamarca. Teléfono 3016035418.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

4.1. Ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, Cundinamarca con Función de Control de Garantías el 13 de agosto de 2022, la Fiscalía legalizó procedimiento de captura por orden judicial e imputó cargos en contra de **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** como autor de los delitos de **HOMICIDIO** con **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** (artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal) en concurso heterogéneo y simultáneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** (artículo 365 incisos 1º y 3º numerales 1 y 5 del Código Penal).

4.2. El escrito de acusación se radicó el 15 de septiembre de 2022 y por reparto del día siguiente le correspondió a este Despacho; cuya socialización se realizó el 19 de octubre de 2022 oportunidad en que se acusó a **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** como autor de las conductas punibles imputadas.

4.3. El 31 de mayo de 2023 se dio inicio a la audiencia preparatoria, que continuó el 21 de junio y culminó el 28 de junio de 2023, oportunidad en que las partes acordaron tener como probado mediante estipulaciones la plena identidad del acusado y su *arraigo*, soportada con el informe de investigador de laboratorio con sus anexos, suscrito por el perito en dactiloscopia Darwin Ramiro Sibaja Correa, y así también se realizó el decreto de las solicitudes probatorias reclamadas por las partes, a excepción del testimonio de Maiquer José Méndez Orozco en tanto no se relacionó en la enunciación probatoria.

4.4. La audiencia de juicio oral se celebró en sesiones del 5 y 17 de julio, 28 de agosto, 11 y 20 de septiembre, el 11 y 18 de octubre y el 11 de diciembre de 2023, así como el 22 de enero y el 21 de febrero de 2024.

5. TEORÍAS DEL CASO Y ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

5.1. TEORÍAS DEL CASO.

5.1.1. Fiscalía¹. Anuncia que en desarrollo del juicio llevará al Despacho al convencimiento pleno, ajeno de toda duda razonable, sobre la responsabilidad penal de **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** en la comisión de los delitos de Homicidio agravado en concurso heterogéneo simultáneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones para lo cual la fiscalía estuvo encaminada a resolver dos aspectos con precisión, primero la ocurrencia de los hechos y segundo la ubicación de los responsables.

5.1.2. Defensa. No presentó teoría del caso.

5.2. ALEGACIONES FINALES.

5.2.1. Fiscalía². Prometió demostrar que después de ser abordado por **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** el pasado 11 de febrero de 2022 cerca de las 20:30 horas, mientras caminaba con su pareja por la calle 7a del municipio de Facatativá *Félix Yovanny Guacarán Campos* falleció tras recibir una serie de disparos certeros con arma de fuego, que atinaron en su región pectoral izquierda y cara anterior del tercio proximal del brazo izquierdo, ultimándolo en ese lugar, luego de lo cual el perpetrador huyó del lugar de los hechos en una motocicleta que manejaba otro sujeto.

Situación que se corroboró con sus testigos traídos a juicio, como el policial **Jonathan Ramírez Álvarez** quien halló el cuerpo sin vida de la referida víctima y realizó la inspección técnica a cadáver; **Darling Corcho** que por su parte introdujo en juicio el reconocimiento fotográfico que hiciera del aquí enjuiciado, la que fue pareja del obitado quien presencié directamente el ataque, y además aportó como información que el acusado no contaba con permiso para portar armas de fuego. Así también, con **Mauricio Flórez Zapata** se incorporó el informe de investigador de campo del 23 de junio de 2022 con lo recolectado respecto a los videos y fotogramas de la vía pública, donde se observó de qué manera el acusado arribó al lugar donde se encontraban el señor *Félix* con la señora *Heidy*, por esa vía de los locales del comercio de moda, una iglesia cristiana y otros y donde se muestra el recorrido que hace la pareja caminando y como llega **BREIDER** y por la espalda le realiza disparos con arma de fuego, seguido lo cual cae el cuerpo sin vida de la víctima y el agresor huye del lugar corriendo, para poder subirse a un medio motorizado. Por lo cual se relata que ese día realizaron cordón de seguridad, y aunque no se logró la captura del imputado en flagrancia, sí existió la testigo presencial que para ese momento estaba en shock y no pudo dar bien sus características y demás, pero de manera posterior con las labores de investigación recolectados los datos de identificación y reconocimiento, se realizó y materializó lo atinente a la aprehensión del procesado. Acompañó igualmente la práctica testimonial de **Freddy Campos Castiblanco** perito en balística, quien dio cuenta

¹ Sesión audiencia 05 de julio de 2023, audio 071 Rec. 13:36 a 25:46

² Sesión audiencia 11 de diciembre de 2023, audio 105 Rec. 09:49 a 37:08

de la recolección de evidencia física de unas vainillas de latón dorado que eran fulminantes y que habían sido percutidas por una pistola de un calibre igual o similar. Por su parte el galeno **Javier Alejandro Burgos Ángel** acreditó que la muerte del ciudadano *Félix* obedeció a unos disparos con arma de fuego descrita como violenta compatible con homicidio por trauma craneo encefálico por proyectil de arma de fuego. Por otra parte, **Oscar Giovanni Benavides Ramos** explicó la operación candado que gestionó con ocasión de las comunicaciones de radio, donde se trató de ubicar e informar el paradero de la motocicleta, donde finalmente se abordó al aquí acusado y en compañía de un sujeto llamado *Gabriel* mientras caminaban con una motocicleta, aunque para ese momento no era loable la aprehensión de los ciudadanos como quiera que la flagrancia ya no estaba dada, aunada a la necesaria corroboración respecto de la identidad y a esas iniciales vicisitudes de la testigo presencial, si se logró identificarlos. Ya por último **Diego Fernando Ramírez Garzón** funcionario del CTI llegó a corroborar lo atinente a la declaración jurada que diera la señora *Heidy* el 12 de febrero de 2022, cerca de la ocurrencia de los hechos, donde ella describió e indicó cuáles eran esas condiciones en las que se desarrollaron los hechos como la fecha, hora, y que en efecto mientras ella iba con su pareja, observa a su esposo cuando le habían realizado unos disparos y en ese momento vio a un muchacho a quien le había visto bien el rostro, porque aquel no tenía capota ni tapabocas ni nada que le cubriera el rostro, por lo que tenía perfectamente claro quién era la persona que había cometido la conducta. Por lo anterior esa delegada eleva solicitud de **CONDENA** en contra de **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** como autor a título de dolo de las conductas acusadas.

5.2.2. Ministerio Público³ Previa exposición de las aristas contempladas en el artículo 381 Procesal Penal para emitir sentencia de condena, atinentes en primer término a la materialidad del delito, que lo fue la efectiva acreditación de la muerte violenta del señor *Félix Yovanny Guacarán Campos* víctima de impactos de proyectil de arma de fuego que le produjeron lesiones letales el 11 de febrero de 2022 a las 20:30 aproximadamente, cuando se desplazaba en la vía pública de la calle 7 entre carreras 4ª y 5ª del municipio de Facatativá, y del porte *ilegal* de armas de fuego agravado.

E igualmente, la respectiva alusión a la responsabilidad del procesado que considera también acreditada con la exposición e incorporación de la Fiscalía como prueba de referencia de la *declaración jurada que rindiera la señora Heidy Milena Solipa*, quien fue la único testigo presencial de los hechos, que no se encontró disponible para el desarrollo de la audiencia de juicio oral, pero que en su aludida declaración jurada refirió la manera como se desarrollaron los hechos, y además realizó una descripción frente a las características personales del sujeto que ella alcanzó a divisar como responsable de propinar los disparos en la humanidad de su cónyuge, quien cayó al piso y perdió la vida en ese instante. Y aun cuando la Fiscalía omitió frente a la verificación de la identidad del procesado que aquella hiciera, solicitar igualmente como prueba de referencia esa *Acta de reconocimiento fotográfico*, lo cierto es que las demás pruebas que se aportaron contribuyen a verificar y corroborar esa responsabilidad.

³ Sesión audiencia 11 de diciembre de 2023, audio 125 Rec. 37:16 a 01:03:26 continúa en sesión audiencia 21 de febrero de 2024, audio 11:35 a 24:35

Como los videos allegados a través de las labores investigativas de la policía judicial, que permitieron directamente en la audiencia percibir las circunstancias que rodearon los hechos y observar así como momentos antes de la ejecución del hecho violento, dos personas que se transportan en la motocicleta, sus prendas de vestir, que coinciden con las características de las dos personas que reseña el Comandante de la Estación de Policía de Puente Piedra, su contextura, y el tiempo del recorrido de esos sujetos señalados, que coincide con el estimado de la aplicación Google Maps de ese recorrido que aquellos sujetos hicieron desde que ocurren los hechos hasta Puente Piedra, lo que da suficiente fortaleza para lograr concluir que se trató de las mismas personas y que son ellas, y no otras las responsables de los delitos enrostrados, por lo que solicita se profiera sentencia **CONDENATORIA** en su contra.

5.2.3. Defensa⁴. Difiere del análisis precedente, y contrario a ello solicita sentencia de carácter **ABSOLUTORIO**. Alega que no se superaron los estándares de conocimiento más allá de toda duda probatoria, pues el día 11 de febrero de 2022 donde de forma violenta el señor *Félix Yovanny Guacarán Campos* fue ultimado por parte de un *sicario*, se realizó un operativo donde a su defendido le efectuaron una requisita en otro municipio de Cundinamarca, más exactamente en la Estación de Policía de Puente Piedra sin que se le encontrara elemento material probatorio o evidencia que denotara que momentos antes él hubiese cometido ese delito.

Máxime, cuando la información recibida por los canales de policía fue contradictoria en el sentido que se decía que era una moto negra, o gris, y al final dijeron que era morada, cuando aquí se pudo establecer con el video que era de color azul eléctrico luego no era la misma moto la que detuvieron y relacionaron con el procesado.

Siendo situaciones que *saltan de bulto* y ostensiblemente llevan a la convicción de que no se han superado los estándares del artículo 381 frente a la materialidad del hecho, pues efectivamente sí se dio el resultado de una muerte, pero no está comprobado que su representado sea la misma persona que cometió este hecho, y aunque se hacen labores investigativas como el reconocimiento fotográfico a través de videollamada, y se toma entrevista a la esposa del finado, se aportan fotogramas del lugar de los hechos, y videos de la Estación Policial de Puente Piedra, así como el Informe policial de balística, y uno de toxicología forense, no se cumplen los estándares de que trata el artículo 372 de la ley 906 de prueba para condenar.

Y aun así se ordenó la captura de los indiciados que se materializó el 13 de agosto del 2022, y la única prueba que se tiene es lo que dijo la esposa del finado. No se les hizo registró la mochila con fin de encontrar armas, no se estableció que las placas que aparecen en el fotograma del almacén donde se realiza el sicariato sean las mismas de la moto en que reseñaron a **BREIDER LÓPEZ VISCAINO**, no se establece haber encontrado huellas en los capturados de que hayan deflagrado un arma de fuego (lo que normalmente se conoce como la prueba de selección atómica), y es lamentable que en 5 meses de averiguación la fiscalía no realizara ninguna actividad investigativa.

⁴ Sesión audiencia 21 de febrero de 2024, audio 24:48 a 54:50

Y si bien hay un testigo silente, este tiene que ir en concordancia con las demás evidencias que se hayan recopilado en la investigación, pues lo único que vinculó al ciudadano fue el reconocimiento de la señora, pero posteriormente esa prueba se fue debilitando en la medida que la señora no quiso comparecer en innumerables veces, siendo la víctima quien abandonó el proceso, porque ha *mentado*, pues hay cosas que no encajan como que el tipo que asesinó a su esposo era de piel trigueña, pelo liso, delgado, que estaba vestido con chaqueta de franja verde y capota, pero no ha habido reconocimiento físico directo, ni en cámara, porque en el video del funesto hecho, el *sicario* portaba un buzo de franjas laterales blancas, sin capucha, pantalón gris. Y fíjese la confrontación del video con la Estación, no tiene capucha, y el policía le dice “*quítese el tapabocas chino*” donde se observa nítidamente que los laterales de su buzo lado derecho e izquierdo no portan ninguna franja, y en ese orden no se puede asegurar porque hay una característica, que sea la misma persona.

Y concluye alegando que hay otra situación que tampoco cuadra que lo es el tiempo que existe desde el centro de Facatativá a la Estación de Puente Piedra, que en marcha normal se pueden gastar 27 minutos, y los hechos ocurrieron a las 08:10 de la noche y la persona es detenida en Puente Piedra a las 09:20 pm, 50 minutos después, echando de menos una *secuencia* de cámaras de una dirección y otra, misma no dio porque la investigación fue mínima, entonces hay que entrar a analizar la absolución para no condenar a un inocente, sin que se pueda echar mano de la prueba de referencia porque se necesitaban unos presupuestos, y aquí la víctima no quiso por voluntad propia comparecer al esclarecimiento de estos hechos y en esas condiciones no encaja la causal de ley, siendo que la norma procesal establece que no se podrá dictar sentencia únicamente con prueba de referencia.

5.2.6. Sentido del fallo⁵.

Escuchadas las partes, el Despacho anunció sentido de fallo de carácter condenatorio por las conductas de **HOMICIDIO** con **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** en concurso heterogéneo y simultáneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** en contra del procesado **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** en calidad de autor, seguido lo cual se corrió el traslado de conformidad con el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Le asiste competencia a este Despacho para emitir la presente decisión, a la luz de lo establecido en los artículos 36 numeral 2º y 43 de la Ley 906 de 2004.

6.2. De las exigencias para condenar.

⁵ Sesión audiencia 21 de febrero de 2024, audio 54:59 a 01:36:52

Dispone el artículo 7° de la Ley 906 de 2004 que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”* agregando su inciso final que *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*, de tal manera que al tenor del artículo 372 de la misma disposición: *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*. Por ende, como presupuesto para emitir sentencia de condena, debe estarse ante el conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, con fundamento en las pruebas debatidas en el juicio oral -*artículo 381 Ley 906 de 2004*-.

Es así, que la sentencia se construye con soporte en la valoración conjunta de las pruebas que fueran debatidas en el juicio -*circunstancia que excluye cualquier medio no incorporado a la actuación durante la oportunidad procesal prevista para tal fin*-, ello sin perder de vista las previsiones del artículo 7 *ibidem* -*presunción de inocencia*-.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la Fiscalía Seccional delegada ante este Despacho adecuó la conducta por la que acusó como autor a **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** en los delitos de **HOMICIDIO** con **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** en concurso heterogéneo y simultáneo con **PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 103, 104 numeral 7, 365 incisos 1° y 3° numerales 1 y 5 del Estatuto penal, que durante el decurso de la audiencia de juicio oral sostuvo.

6.3. Tipicidad

6.3.1. Del delito de Homicidio Agravado.

Para la estructuración del fallo condenatorio ha de recordarse que el prenombrado **LÓPEZ VISCAINO** fue acusado por el delito de homicidio agravado conforme a lo previsto en los artículos 103, 104 numeral 7 del Código Penal, normas cuyo tenor literal disponen:

“ART. 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”.

“ART. 104 NUMERAL 7. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere (...) Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.”.

El tipo penal castiga la acción u omisión de un sujeto activo indeterminado que produce la muerte a otra persona sin *la voluntad de aquella*, siendo necesario demostrar la relación de causalidad entre la conducta y el resultado, que debe ser verificable desde un punto de vista físico.

6.3.2. Del delito de Porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

Encuentra su adecuación típica en el artículo 365 del Estatuto Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011 al siguiente tenor: *“El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o munición, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años”*.

La descripción que la Ley trae del delito hace que recaiga sobre objetos específicos, las armas de fuego, que al tenor de los artículos 5° y 6° del Decreto 2535 de 1993 son todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona, y que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

El elemento normativo esencial del tipo penal es la ausencia de permiso o autorización Estatal, puesto que de allí deriva la ilicitud del agente, entendiéndose que el permiso sólo es otorgado a personas que reúnan ciertas exigencias psíquico físicas que dan a la autoridad Estatal encargada de expedirla, la creencia que dichos elementos no van a ser utilizados indebidamente y de esta forma se preserva el orden o seguridad pública; por lo mismo esta autorización es personal, indelegable e intransferible, y es otorgada a través del Ministerio de Defensa, entidad que por sus funciones está en capacidad de controlar dicho aspecto.

6.4. Valoración de la prueba

Para la estructuración de la sentencia condenatoria conforme se anunció en el sentido del fallo, se abordarán las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que rodearon el acontecer fáctico y que acreditan la materialidad de las conductas penales y la responsabilidad que se atribuye al acusado **Breider López Viscaino**.

De ahí entonces se tiene que el Ente Persecutor presentó el testimonio de varios policiales a saber, asistiendo en la primera sesión de juicio **Jonathan Ramírez Álvarez** investigador de la URI de Facatativá, quien en desarrollo de los actos urgentes se desplazó en patrulla con *Giovanni Andrés Velandia Guzmán* al lugar de los hechos que estaba debidamente acordonado por *la primer respondiente*, por lo que procedió a suscribir Acta de Inspección Técnica a Cadáver a las 22:04 horas del día 11 de febrero del año 2022 frente a la nomenclatura calle 7 # 4 -72 en la vía pública del barrio centro de Facatativá, registrando fotográficamente el cuerpo sin vida de sexo masculino de quien en vida respondiera al nombre de *Félix Yovanny Guacarán Campos* ciudadano venezolano identificado con la cédula de extranjería No. 24906201 de 31 años, el cual halla de cúbito dorsal (boca arriba) con varias heridas de arma de fuego: *en la región frontal, región maseterina izquierda y en la mano derecha*, así mismo laceraciones en el hombro izquierdo.

Refiere también que recolecta 3 vainillas calibre 9 mm del arma que se fijan fotográficamente con su respectiva ficha numérica. Hallando 1 vainilla más al manipular el cuerpo del Occiso debajo de él, en el lago hemático, que no se fija, pero se recolecta.

Así mismo informa que el cuerpo se embaló, rotuló y con la debida cadena de custodia se dejó a disposición de la morgue del Hospital San Rafael de Facatativá, ante la Unidad Local de Medicina Legal. Indicando también que una vez culmina dicha diligencia, la patrullera que acordonó el lugar informa que se le acercó un ciudadano *desconocido* y le entregó otra (1) vainilla que estaba envuelta en un billete de diez mil pesos (\$10.000) la cual se registra, pero no se toma fotográficamente porque fue movida de la escena original de los hechos. Entregando con ello las 5 vainillas recolectadas en bolsas de cartón, igualmente al Instituto Nacional de Medicina legal.

Testimonio que presenta ante el Despacho el conocimiento que tuvo el Estado de la vulneración al derecho de la vida del señor *Félix Yovanny Guacarán Campos* quien fue encontrado muerto por heridas de arma en un andén de la municipalidad, y cómo se dio inicio, sobre esa base, y despliegue de procedimientos conjuntos entre Fiscalía General y Policía Nacional, en aras de cumplir su labor de investigar, identificar y acusar a quien atentó contra ese bien jurídico.

Así pues, en la misma fecha también asistió a juicio oral el Técnico Profesional en servicio de Policía **Darling Corcho Cavadia** quien, en su rol de investigador líder de homicidios, reportó las actividades desarrolladas como fueron, un reconocimiento fotográfico realizado con la pareja de la persona fallecida al ser la única testigo presencial de los hechos. La recolección de varias videgrabaciones donde quedó registrado el devenir delictual. La consulta vía telefónica y mediante correo electrónico a la base de datos CINAR con el fin de indagar si el acusado contaba con permiso para porte o tenencia de armas de fuego, de la cual obtuvo respuesta negativa.

En ese orden, a través de este testimonio se introdujo un Acta del Reconocimiento Fotográfico que hizo la señora *Heidy Miranda Solipa* el 05 de mayo de 2022. Misma que dentro del presente no puede ser tenida como prueba, en tanto la Fiscalía omitió solicitarla y sustentarla como prueba de referencia para su acreditación con este testigo policial que fue quien la presentó, ello atendiendo las específicas advertencias y lineamientos que el Máximo Órgano Penal dispuso para la judicatura, entre otras, en Sentencia SP 4107 de 2016 proceso 46847 para lo que atañe a estos reconocimientos, y conforme se advirtiera en los alegatos de cierre, sumado a que tampoco se obtuvo su introducción con el testimonio directo de quien efectuó dicho señalamiento, es decir, la señora *Heidy*, la misma debe excluirse de análisis probatorio.

A continuación compareció **Fredy Campos Castiblanco**, perito balístico quien introdujo el Informe de Investigador de Laboratorio de fecha 24 de marzo de 2022 con el estudio a las vainillas la marca IMI (Industria Militar Israelí) de calibre 9mm, de forma cilíndrica, de latón color dorado, con signos de percusión, posiblemente disparadas por un arma marca Beretta, Taurus, Astra o Brown. Elementos que envía al laboratorio de balística -Nivel Central- para realizar cotejo con armas que de pronto se han utilizado en otros hechos.

Seguido, rinde su declaración el patrullero **Mauricio Florez Zapata** quien igualmente participó en la recolección de videos y elaboración del informe de investigador de campo del 23 de junio de 2022, y hace referencia a la consulta CINAR para la verificación del permiso de porte de armas del señor **Breider López**

Viscaino la cual arrojó respuesta negativa. Así también explicó que el informe contiene una imagen de Google Maps que corresponde al recorrido desde donde se presentó *el evento* hasta el lugar donde la patrulla del cuadrante de Puente Piedra identificó al acusado y a su compañero, marcando una duración de 27 minutos y 19 km.

Se tiene que este funcionario también incorporó, ya como prueba directa de los hechos, los referidos videos y los fotogramas extraídos de aquellos, que recopilaron de algunas cámaras de seguridad del sector donde ocurre el insuceso. Mismos que dan cuenta justamente que el 11 de febrero de 2022 a las 20:29 horas de la noche (**tiempo**) hay dos personas sobre los primeros minutos de una de las tomas videográficas, que conversan en una motocicleta de color *morado*, uno de ellos sobre la moto, otro de pie en la calle mismo que inicia su recorrido alejándose del lugar. Y posteriormente se ve cuando la pareja conformada por los señores *Félix Yovanny Guacaran* (que lleva un morral de color azul claro) *y Heidy Miranda* caminan sobre esa acera de la calle 7ª entre carreras 4ª y 5ª de Facatativá (**lugar**) y son alcanzados por aquel sujeto que antes estaba conversando con el conductor de la motocicleta, quien desenfunda el arma de fuego y por la espalda le realiza los disparos a la víctima incluso cuando ya ha caído y sale corriendo a las 20:33 horas (**modo**).

Igualmente, el testigo deja sentado que una vez se conoce del hecho, mediante radio se da información del evento y se inicia el plan candado con las estaciones aledañas. Dando las características de las *posibles* personas que cometieron el hecho y de la motocicleta, al punto que el Intendente de la jurisdicción de Puente Piedra, posteriormente ese mismo día, logra identificarlos plenamente cuando llevaban arrastrada y apagada la pluricitada moto, aunque no se capturan en tanto surge duda por las características disímiles a las reportadas.

Pues bien, del anterior relato a pesar de los esfuerzos descalificativos de la defensa en sus alegatos de cierre, se evidencian en las imágenes: la contextura de los dos responsables, sus prendas de vestir (del conductor de la moto chaqueta con franjas horizontales de diferentes colores negra –blanca-café/camel, y del ejecutor quien viste un atuendo de tonos oscuros chaqueta con capota y rayas angostas de tono claro por los brazos), y la manera en que se desarrolla la situación que termina con la vida de una persona, ciudadano extranjero, que sucumbe y la persona causante de ese atentado dándose a la fuga, obteniéndose además imágenes del recorrido de esa motocicleta y sus características previo y post homicidio.

Lo que hace para este Estrado claro que la persona que antes dialogaba por la calle 7a de Facatativá con otro sujeto subido en una motocicleta, estaba era acechando a su víctima *Félix Yovanny Guacaran*, al que *finalmente* aborda por la espalda y sin mediar palabra le dispara múltiples tiros a *quemarropa*.

Así continuó, en sesión de agosto 28 de 2023 la declaración de la Química **Mónica Eliana Salamanca Rueda** quien labora en el Laboratorio de Toxicología del Instituto Nacional de Medicina Legal, y dentro del ámbito de sus funciones recibe una *alícuota* de esa evidencia de sangre correspondiente al señor *Guacaran Campos* en la cual no se encontró presencia de etanol tras ser examinada, es decir, se estableció que el occiso no había ingerido bebidas alcohólicas cerca de los hechos.

De manera siguiente rindió su testimonio **Josefito Olarte Morales** Perito Balístico Forense. Quien estudió los elementos recuperados dentro de la necropsia correspondientes a una prenda de vestir y 5 fragmentos de proyectiles. Y con ellos estableció que el *disparo número 1* se realizó en un promedio entre 60 y 150 cm de distancia, y el *disparo número 2*, ubicado en el costado lateral izquierdo tercio superior entre la manga y la sisa a la altura del hombro arrojó resultado positivo para pólvora y plomo gasificado en *rango uno*, es decir hasta 5 cm de distancia, sin descartar el contacto, con lo que concluye que fue un disparo muy cercano que causó inclusive la extinción de la prenda de vestir. Y frente a los cuatro *formatos* en plomo y el fragmento de latón que al impactar el proyectil se fragmentaron o se partieron en muchas partes, de las cuales el médico prosector recuperó cinco, se estableció que cuatro son plomo y uno de un *encamisado*, pero puede corresponder a un sólo proyectil.

Declaración que guarda concordancia con los hechos acusados, en tanto la víctima recibió como se evidenció en los videos y fotogramas, tales lesiones muy cerca y por su espalda, lo que permite constituir el agravante del Homicidio frente a la situación de indefensión e inferioridad en que se encontraba la víctima.

De igual manera se aportó la declaración del Doctor **Javier Alejandro Burgos Ángel**, quien presentó su experticia a través del Informe pericial de necropsia No. 25269 60 00 691 2022 00058 realizada a *Félix Yovanny Guacarán identificado* con documento No. 24906201 de 31 años con fecha ingreso 12/02/2022 a las 7:10, la cual corrobora a la par, la materialidad de las conductas, en tanto se anotó como principales hallazgos de necropsia:

I) ASPECTOS GENERALES:

1. Adulto masculino con fenómenos cadavéricos tempranos.
2. Sin elementos provenientes de intervención o atención.

II) ALTERACIONES TRAUMÁTICAS:

1. dos heridas abiertas ubicadas en el dorso de la mano derecha y en el antebrazo derecho.
2. Herida abierta en la región geniana izquierda.
3. Dos orificios de entrada de proyectil de arma de fuego de carga única ubicadas en la región occipital y en la región pectoral izquierda.
4. Dos orificios de salida de proyectil de arma de fuego de carga única ubicadas en la raíz nasal y en la región glenohumeral izquierda por su cara posterior, respectivamente.
5. Múltiples abrasiones con fragmentos de proyectil de arma de fuego de carga única adheridos en la región glenohumeral izquierda anteroexterna.
6. Hematoma subgaleal biparietal y occipital
7. Fractura del hueso frontal que extiende brazo fracturario hacia el hueso parietal izquierdo temporal y parietal derecho
8. Fractura conminuta del piso de las órbitas bilateral
9. Fractura conminuta del hueso esfenoides
10. Fractura conminuta de la lámina cribosa
11. Edema cerebral secundario
12. Hemorragia subaracnoidea masiva
13. Desgarro del pedúnculo y vermis izquierdo del cerebelo

III) OTROS HALLAZGOS

1. prueba rápida de tóxicos en orina negativa

2. Tatuajes estéticos ubicados en miembros superiores

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

... se encontró un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de carga única que ingresó por la región occipital y salió por la raíz nasal, generando a su paso lesiones en la estructura ósea craneana, así como el desgarramiento del pedúnculo y el vermis cerebeloso del lado izquierdo. Secundario a esto se genera un edema cerebral severo y una hemorragia subaracnoidea masiva. La muerte es explicada en conjunto por dichas alteraciones a nivel craneoencefálico. Causa básica de muerte: trauma craneoencefálico abierto por proyectil de arma de fuego de carga única. Manera de muerte: violenta compatible con homicidio.

Relato brindado por el galeno, que permite comprobar las heridas letales producidas en el cuerpo de la víctima, sobre lo cual se reitera lo anunciado en el sentido del fallo, no hay discusión.

En siguiente sesión comparece **Óscar Giovanni Benavides Ramos** técnico policial e investigador judicial retirado, quien era comandante de la Subestación de Policía del municipio de Puente Piedra para el año 2022, y en su declaración dio a conocer que grabó otro video del mismo día de los hechos, pero ya en ese vecino municipio.

Refiere a este tenor, de manera clara que una vez recibió la alerta por un homicidio ocurrido en la municipalidad de Facatativá, presuntamente ocasionado por dos sujetos quienes se movilizaban en una motocicleta que bien pudieron tomar rumbo hacia la ciudad de Bogotá por la calle 80 Cruce El Rosal o por la calle 13, se dispuso a atender ese llamado de la Central y del Cuadrante que estaba de servicio esa noche, por lo que diligentemente él hizo plan candado haciendo recorridos sobre la calle 80 y destinando la otra patrulla por una salida rural que hay por el sector de Madrid, con el propósito de ubicarlos y de ser posible grabarlos e identificar esa motocicleta 125 negra o gris que dijeron había cometido el hecho.

Y es así como de manera perspicaz pudo divisar sobre la vía, antes de llegar a la glorieta que conecta con Puente Piedra, a dos personas con una moto de color *moradito* que llevaban empujada con las manos, y aunque las características reportadas no habían sido claras sobre el color de la motocicleta, de manera precavida decide detenerlos y enviar fotos al grupo de comandantes a ver si en ese momento de pronto alguien los reconocía, por lo que a la postre posteriormente también los llevó a la Subestación para levantar su plena identidad, tomar datos y esperar si con los videos recopilados por las unidades de inteligencia le alcanzaban a decir si eran o no los sujetos implicados en el hecho.

Manifiesta que aunque los sujetos se veían *normales*, si le causaron sospecha cuando los vio, pues porque iban dos y por las características similares de la moto, por lo que los detuvo, y supo que se les había quedado varada cerca de ese lugar. Estableciendo que también coincidía, con una media hora después de que habían enviado el comunicado, porque eran más o menos como las 09:20 p.m, entre 9 y 10 de la noche.

Recuerda que un muchacho era bajito, trigueño, de nariz prominente, y el otro también era moreno *“tirando como a afro”*, que llevaba una gorra y el otro llevaba un tapabocas puesto, también llevaban casco “y una chaqueta color habana con

negro amarrada al lado del manubrio, como en el espejo”

Señala que cuando los detuvo conservó su distancia, pues se estaba de pronto en un evento de homicidio y desconocía si venían o no armados, luego lo que hizo fue decirles “*quietos, levanten las manos, no se muevan*” y solicitarles una requisita él a uno, y su compañero aseguró al otro, en aras de salvaguardar su integridad de ellos dos. Seguido de lo cual por el acento supo que uno de los detenidos era de nacionalidad venezolana y el otro colombiano, a quienes no les encontró ningún tipo de arma, y ante pregunta le afirmaron que venían de El Rosal hacia Bogotá.

Afirma que asimismo informó y tomó nota de la placa de la moto, pero había una letra *como de la mitad* que no se sabía si era -O- o -Q- porque ya estaba deteriorada, informando todo eso a la Central de radio, pero como no recibió confirmación, ya después de identificarlos no podía retener arbitrariamente, sin que mediara señalamiento, por lo que el Mayor le dijo que los dejara ir, señalando que incluso intentó ayudarles a prender la moto, pero que como no les funcionó, les tocó llevársela empujada.

Visto lo anterior, como complemento a la labor de policía judicial, este Despacho sí destaca la meritoria labor del entonces Comandante de la Policía **Óscar Giovanny Benavides** pues resulta que precisamente ese video que cautelosamente grabó y las acciones que desplegó, hilan armónicamente toda la investigación y tienen tal fuerza contundente que derriban la presunción de inocencia que ostentaba **Breider López Viscaino** disipando cualquier duda, pues claramente se observa cuando se enfoca en la parte delantera de la moto detenida, una chaqueta con franjas negras-blancas y cafés, amarrada al manubrio, misma que se destaca al inicio de la línea temporal de esos videos, lo que deja sentada la responsabilidad del aquí procesado y su compañero en la comisión de las conductas punibles reprochadas, al haber sido identificados plenamente y ubicárseles incuestionablemente el día, fecha, hora y lugar de los hechos, a través de esa comprobación visual con estos videos relacionados que exhiben el acontecer de esos hechos, su inicio, decurso y final.

Como último testigo de cargo la Fiscalía presentó como prueba de referencia en juicio, al patrullero **Diego Fernando Ramírez Garzón**, en atención a la infructuosa labor realizada por la Fiscalía General de la Nación, para la ubicación de la señora *Heidy Cristina Miranda Solipa* y la información recolectada sobre que la misma no pudo ser ubicada, y al parecer se encuentra fuera del territorio colombiano.

Por lo cual se introdujo la declaración jurada que ella brindara y él recolectara el 12 de febrero de 2022 en las instalaciones de la URI de Facatativá, frente a lo que le constaba respecto a los hechos, así:

“para el día de ayer viernes 11 de febrero me encontraba trabajando en el almacén de ropa de razón social Moda Extremo en el municipio de Facatativá, Barrio Centro. Como a eso de las 08:00 de la noche aproximadamente cerré el local y me fui a dos locales enseguida para verme con mi esposo, Félix Yovanny Guacarán, que trabajaba en el local de razón social El Diamante. Estos dos locales son de propiedad del señor José Serna. En ese local me quedé acompañando a mi esposo mientras ellos cerraban y le pagaban a él, como a eso de las 08:30 de la noche, aproximadamente nos fuimos con mi esposo para la casa porque teníamos que recoger a nuestros hijos, entonces como a los doce

o quince metros más o menos del local (El Diamante) yo escuché un disparo, entonces volteé a mirar al lado izquierdo y vi que mi esposo cayó al suelo y veo que un muchacho que estaba vestido todo de negro le estaba haciendo disparos muy cerquita, le hizo como unos 5 disparos más cuando mi esposo cayó al suelo con el primer disparo, y salió corriendo por toda la calle 7ª con dirección al parque principal, entonces yo me asusté mucho y salí corriendo para el local del Diamante porque pensé que me iban a matar a mí.

(...) El tipo que asesinó a mi esposo yo le pude ver bien el rostro, porque él se acercó bastante a nosotros cuando le disparó a mi esposo no tenía tapabocas, ni capota, ni nada que le cubriera el rostro. Esa persona era de piel trigueña, pelo liso, delgado, él estaba vestido todo de negro. La chaqueta tenía una franjas verdes y capota, pero en el momento no tenía no la tenía puesta.

(...) Pues en los últimos días lo único que me que me pareció sospechoso, fue que a mi esposo Félix Yovanny Guacarán lo llamaron el día 9 de febrero del presente año a las 8:51 PM del número 3192392689. En esa llamada le ofrecieron un trabajo en Bogotá, para unas obras de construcción que se iban a realizar en la ciudad de Bogotá y otras en el municipio de Facatativá. Se me hizo extraño por la hora de la llamada y porque le dijeron que tenía que presentarse en el Centro comercial Plaza de la ciudad de Bogotá a las 3:00 de la tarde, el jueves 10 de febrero. Ese duraron hablando más de 3 minutos con la persona que lo llamó. Ese día quedaron en volverlo a llamar a las 9:00 de la mañana, pero mi esposo estaba trabajando y no puedo contestar. Ese día encontramos varias llamadas perdidas del número 3192392689 y del 3235224462. Y también para ese día le escribieron por WhatsApp del número 319392689, le dejaron un mensaje que decía que lo estaban llamando de la Ingeniería Armando Mosquete Y pues eso era lo único que me pareció sospechoso de igual manera que quiero agregar que mi esposo había dejado el Messenger abierto en el celular de la sobrina (de nombre Jesús Mari Giselle Moreno Guacarán ubicable en el teléfono 3224143118) y ella me dijo que a mí a mi esposo le habían enviado un mensaje en el Messenger y que le había dicho que cuándo pensaba pasar a pagarle el dinero que le debía pero mi esposo ya había borrado el mensaje

(...) yo quiero anexar el pantallazo de las llamadas y WhatsApp el número 3192392689 donde contactaron a mi esposo ya que también tenía una foto de perfil de un señor que casualmente ya no aparece, después de que asesinaron a mi esposo, yo le doy llamar a ese número y con el identificador de llamadas y tu calle y me aparece el nombre de Julio Antonio Parody, el cual ingresó a la aplicación de Facebook y me aparece el tipo con el mismo nombre Julio Antonio Parodi Hernández y voy a sus fotos que tiene y veo que tenía en el perfil del número WhatsApp 319392689, de lo cual también anexo Pantallazos."

Con todo, no son de recibo las alegaciones de la defensa en el sentido de restarle credibilidad a la conducta de homicidio desplegada por su representado, en tanto la culpabilidad del acusado se soporta con los distintos medios de prueba referenciados e introducidos a la actuación, mismos que permiten edificar un juicio de reproche relevante en su contra, dado que pese a conocer la antijuridicidad de su proceder y a poder obrar de manera diferente, ajustándose a los cánones de convivencia social, el mismo dirigió su accionar final al quebrantamiento de la norma penal.

Y es que **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** con escasos 22 años con toda una vida por delante, como producto de su voluntad resolvió con toda conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, arremeter contra *Félix Guacarán*, padre, esposo, trabajador, ciudadano igualmente joven, arrebatándole su bien máspreciado de la vida, despojando con ello igualmente a su familia de su existencia, dolientes que no pudieron hacerse si quiera presentes a reclamar sus derechos, cuando bien pudo elegir otro camino y no lo hizo, decidió inclinarse por el crimen y el atropello a los derechos de sus congéneres poniendo en peligro la seguridad e integridad de la comunidad.

Siendo de esta manera, que el anterior conjunto de circunstancias y elementos materiales probatorios llevan a un conocimiento más allá de toda duda acerca del punible enrostrado y de la responsabilidad penal del señor **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** en la ejecución del mismo.

En este punto adviértase, por resultar relevante, que **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** es una persona imputable, como quiera que no existe en el plenario prueba alguna que demuestre lo contrario, ni se alegó o demostró causal alguna de justificación que exima de responsabilidad penal al acusado, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Código Penal.

Ahora, atendiendo a que dentro del dicho de la víctima *Heidy Cristina Miranda Solipa* mediante la prueba de referencia, ella advirtió de un número de teléfono - 3192392689-, y de un perfil de Facebook a nombre de -*Julio Antonio Parodi Hernández*- se **compulsarán** copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dentro del ámbito de sus funciones si existe algún tipo de conducta punible relacionada con este asunto que hoy se decide y que sea relevante para el Estado.

En este orden de ideas, y no encontrándose el acusado amparado por alguna de las causales de ausencia de responsabilidad, considera este Juzgado que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 7° y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria en contra de **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** en calidad de autor de la conducta punible de **Homicidio agravado en concurso heterogéneo simultáneo con Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 103, 104 numeral 7, 365 incisos 1° y 3° numerales 1 y 5 del Código Penal.

7. DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Conforme a lo señalado en los artículos 54 a 61 del Código Penal, se procede a establecer el marco punitivo a imponer con relación a cada uno de los delitos por los que se procede, para posteriormente, determinar la pena por el concurso de conductas punibles.

7.1. Del Homicidio agravado

Prevé el artículo 103 del Código Penal para el delito en cuestión, conforme a las **circunstancias de agravación** previstas en el Art. 104 *idem*, una pena privativa

de la libertad de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, campo que es el procedente para determinar la sanción.

En ese orden de ideas, y en aplicación a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, el ámbito de movilidad se dividirá en el sistema de cuartos.

Cuarto Mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto Máximo
<u>De 400 meses a 450 meses de prisión.</u>	De 450 meses 1 día a 500 meses de prisión.	De 500 meses 1 día a 550 meses de prisión.	De 550 meses 1 día a 600 meses de prisión.

Fijados los cuartos de movilidad, conforme al aludido inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y por el contrario concurre circunstancia atenuante referente a la carencia de antecedentes penales, el Despacho habrá de ubicarse en el cuarto mínimo establecido.

Ahora bien, atendiendo los criterios establecidos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, esto es, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir en el caso concreto, considerando que en el sub examine la conducta desplegada por el procesado no reviste más gravedad **de la ya implícita** en la conducta punible reprochada, pues se itera, la imputación en su contra consideró las específicas circunstancias de agravación previstas en el numeral 7 del Artículo 104 del Código Penal, este Despacho **impartirá la pena mínima establecida, esto es, CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN.**

7.2. De la Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego y municiones

Consagrado en el artículo 335 modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011 consigna una pena privativa de la libertad de nueve (9) a doce (12) años de prisión, que **se duplicará** cuando la conducta se cometa en las siguientes: 1. *Utilizando medios motorizados* y 5. *Obrar en coparticipación criminal*, así:

Cuarto Mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto Máximo
<u>De 216 meses a 234 meses de prisión.</u>	De 234 meses 1 día a 252 meses de prisión.	De 252 meses y 1 día a 270 meses de prisión.	De 270 meses 1 día a 288 meses de prisión.

Fijados los cuartos de movilidad, conforme al aludido inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad e igualmente concurre circunstancia atenuante referente a la carencia de antecedentes penales del procesado, el Despacho habrá de ubicarse en el cuarto mínimo establecido.

Ponderando los aspectos señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, tales como la necesidad de la pena, la función que esta ha de cumplir en el caso concreto, el Despacho considera necesario, proporcional, razonable y ajustado a derecho imponer al aquí acusado la pena de **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISIÓN** por el delito de Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

7.3 Regulación de la pena por el concurso de delitos

Atendiendo que se procede por un concurso de conductas punibles, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, se tomará como base a efectos de la dosificación punitiva, aquella que revista mayor entidad punitiva, la cual conforme a lo antes expuesta se encuentra representada por el **HOMICIDIO**, para el cual se estableció pena de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN** pena que habrá de incrementarse en proporción de **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN** por el delito concurrente de **FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, lo cual nos arroja una pena de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 43, 44 y 51 del Código Penal, se impondrá al sentenciado la pena accesoria de **inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de VEINTE (20) AÑOS VEINTE (20) AÑOS**.

8. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En el sub examine no se satisfacen las mínimas exigencias jurídico-procesales, previstas en los artículos 63 y 38B del Código Penal como requisitos *sine qua non* para la concesión de estos mecanismos sustitutivos de la pena de prisión denominados suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, veamos:

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, establece como exigencia objetiva para el conferimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años de prisión y en el asunto *in examine* la pena privativa de la libertad que fue impuesta asciende a **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN**, lo que impide y torna improcedente la concesión del aludido subrogado.

En lo concerniente a la prisión domiciliaria el canon 38B del Estatuto Penal, también modificado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, establece como requisito objetivo que el delito por el cual se condena tenga prevista una pena mínima de ocho (8) años de prisión o menos, observando que esta exigencia no se cumple en el *sub judice*, si constatamos que la pena mínima prevista por el Código Penal para los delitos por los cuales se procede excede palmariamente dicho *quantum*, ya que el delito de homicidio por el que se sanciona contempla un mínimo de pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**.

Por manera que de las precedentes consideraciones se torna imperativo **NEGAR** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria para lo cual se cumplirá la pena en el establecimiento Penitenciario y Carcelario designado por el Director del INPEC. Téngase como parte de la pena cumplida el tiempo que el sentenciado lleva privado de la libertad, a través del Centro de Servicios Judiciales oficiase al INPEC para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR al señor a **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.142.051 expedida en Maicao, La Guajira, Colombia y demás datos ya consignados en esta sentencia a la pena principal de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN** en calidad de autor penalmente responsable a título de dolo de los delitos de **Homicidio agravado en concurso heterogéneo simultáneo con Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones** cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ampliamente expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **BREIDER LÓPEZ VISCAINO** a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por un término de **VEINTE (20) AÑOS**, para cuya efectivización se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes a través del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Facatativá (Cundinamarca), conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 462 del Código de Procedimiento penal (Ley 906 de 2004).

TERCERO: NO CONCEDER al señor **BREIDER LÓPEZ VISCAINO**, la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** de que trata el artículo 63 del Código Penal, ni la **PRISIÓN DOMICILIARIA** que consagra el artículo 38 *ibidem*, conforme a los motivos expuestos. En consecuencia, el sentenciado deberá continuar privado de la libertad y purgar la pena impuesta en esta sentencia en el establecimiento penitenciario y carcelario que para tal efecto determine el INPEC. Téngase como parte de la pena cumplida el tiempo que el sentenciado lleva privado de la libertad. A través del Centro de Servicios Judiciales oficiase al INPEC para los fines pertinentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia se ordena emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de que trata los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: REMÍTASE, por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de esta ciudad los registros correspondientes a las audiencias de individualización de pena y proferimiento de sentencia, junto con su respectiva transcripción, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para los fines inherentes al control y

CUI: 25269 60 00 000 2022 00014

Sentenciado: Breider López Viscaino

Delito: Homicidio agravado y otro

Decisión: Fallo ordinario

cumplimiento de la pena y para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: ORDENA la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dentro del ámbito de sus funciones si existe algún tipo de conducta punible relacionada con este asunto que hoy se decide y que sea relevante para el Estado conforme a lo referido en las consideraciones de la presente decisión.

SÉPTIMO: Esta decisión queda notificada por Estrados, y contra la misma procede el recurso de apelación en los términos y condiciones que señalan los artículos 176, 177-1 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA
JUEZ